



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201808671-00
 Ubicación 53566 – 10
 Condenado ANGELA JULIETH GARCIA GUZMAN
 C.C # 1000156732

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


 JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201808671-00
 Ubicación 53566
 Condenado ANGELA JULIETH GARCIA GUZMAN
 C.C # 1000156732

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


 JULIO NEL TORRES QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado	11001-60-00-015-2018-08671-00 NI 53566 **PROCESO DIGITAL**
Condenado	ANGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN
Identificación	1000156732
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	NIEGA SUSTITUTO POR MADRE CABEZA DE FAMILIA
Lugar Reclusión	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 Kaysser Teléfono: (601)2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

*Angela
Guzmán*

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la sentenciada **ANGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN**, en razón a su condición de madre cabeza de familia, atendiendo los informes de visita allegados el 7 de febrero y 23 de junio de 2022, por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

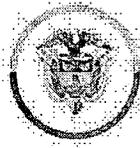
ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 9 de octubre de 2020, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN** y otro, como coautora del punible de **hurto calificado y agravado** en la modalidad de consumado, a la pena principal de **144 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SOLICITUD

La defensa de la sentenciada **ANGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN** solicita se otorgue a su prohijada el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a lo señalado en la Ley 750 de 2002.

Señala que su representada "(...) tiene bajo su cuidado a sus menores hijos de 18 meses - lactante y 4 años, el mas pequeño aun lactante por lo que requiere aun de las atenciones de su señora madre, esto es que tiene a cargo la responsabilidad de hijos menores, para tal efecto se anexa su señoría no solo los registros civiles de nacimiento de los menores **DILAN SANTIAGO GARCIA GUZMAN** y **ALAN MAIAS GARZIA GUZMAN** donde se puede verificar que mi representada es madre cabeza de familia, sus hijos no fueron reconocidos por padre alguno y ha velado por su cuidado como madre soltera. Sino además las declaraciones extra juicio de los señores **DEINA FERNANDA VALBUENA BARRIOS** Y **JAMES GARCIA ARISTIZABAL** quienes señalan desconocer ubicaciones de los menores, pero además que están bajo cuidado de mi representada. Téngase en cuenta el informe psicológico donde se extrae la necesidad de que los menores que estan en una edad de mucho cuidado, sus cinco primeros años, requieren atención primaria y mejorar los lazos afectivos con su señora madre (...)"



CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el despacho de establecer si la penada **ANGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN**, cumple con los requisitos exigidos por la ley para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria en atención a su condición de madre cabeza de familia.

II. Normatividad

Las disposiciones que aluden al sustituto de la ejecución de la pena privativa en su lugar de residencia o morada en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre, cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... (...)"

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Por otra parte, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

"ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos." ¹

A su vez, el artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

Es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

¹ Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los hombres que se encuentren en la misma situación.



III. Caso concreto

Atendiendo la solicitud formulada por la penada corresponde a este despacho verificar si **ANGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN** ostenta la calidad de madre cabeza de familia, y si cumple con las demás exigencias para la concesión del sustituto en razón de esa condición.

Al respecto, se advierte que conforme a la definición consagrada en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional, para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.²

Así las cosas, es viable el otorgamiento del beneficio en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única encargada de la protección, manutención y cuidado de menores y/o de personas incapacitadas para trabajar, de tal forma que de no estar presente la sentenciada estas personas quedarían desamparados o a la deriva; esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva de estos individuos respecto del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

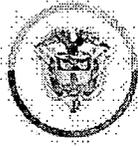
Como soporte de la solicitud que nos ocupa la defensa de **ANGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN** allegó, entre otros documentos, los registros civiles de nacimiento de los niños D.S.G.G. y M.G.G., quienes cuentan con 4 años y 18 meses de edad, respectivamente, encontrándose así acreditado que la penada es la progenitora de dos menores de edad.

Ahora bien, este despacho mediante proveídos del 22 de diciembre de 2021 y 23 de mayo del año en curso, dispuso que un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realizara diligencia en el inmueble en el que residen los menores hijos de la penada con el fin de verificar sus condiciones actuales.

La primera diligencia se realizó mediante llamada telefónica el 2 febrero de 2022, y fue atendida por el señor James García Aristizábal, quien manifestó ser el progenitor de la penada, que cuenta con 61 años de edad, nivel de estudios segundo de primaria, trabaja como vendedor informal de productos de temporadas, y reside en el inmueble ubicado en la carrera 38 C No. 2 C-26, piso 2 Apto. 201 Barrio Jorge Gaitán Cortes de esta ciudad, en calidad de arrendatario desde hace ocho meses en compañía de los hijos de **ANGELA JULIETH**.

Respecto a las condiciones de los menores hijos de la penada informó el entrevistado que no se encuentran escolarizados; no obstante indicó que realizaría el trámite respectivo para que ingresen a una institución educativa o jardín infantil.

² Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Con relación al estado de salud de los menores informó que ambos se encuentran afiliados a la EPS CAPITAL SALUD, cuentan con el esquema de vacunación completo, y no presentaban ninguna enfermedad para ese momento.

Agregó que la penada es hija única, que su progenitora se llama Ángela Guzmán, quien tiene 57 años, y vive desde hace seis años en el municipio de Acacías (Meta), y que en la actualidad no tiene ningún contacto.

Por último, indicó que desconoce quién o quiénes son los progenitores de los menores y su actual paradero, no obstante, afirmó que desde el instante en que su hija **ANGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN** fue privada de la libertad, asumió el cuidado y manutención de los menores, y que para dicha tarea cuenta con la ayuda económica que le brindan dos de sus hermanos, es decir, tíos de la sentenciada; personas que le colaboran con sus gastos y los de sus nietos.

Aunado a lo anterior, el 17 de junio de 2022 se realizó visita presencial al domicilio de los menores, la cual también fue atendida por el progenitor de la penada, señor James García Aristizábal, quien corroboró la información suministrada en la entrevista realizada el 2 de febrero de 2022.

En esta oportunidad señaló el señor García Aristizábal que para el sostenimiento de su hogar y el de sus menores nietos recibe una ayuda del Gobierno Nacional consistente en un bono por valor de \$ 800.000.00, y que recibe otro ingreso de \$30.000 semanales por el aseo que realiza a las áreas comunes del edificio, e ingresos variables por la elaboración y venta de empanadas los fines de semana en el parque frente a la vivienda.

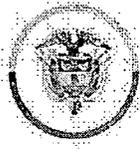
Aunado a lo anterior, manifestó que recibe la colaboración de una vecina que vive en el apartamento 102, de nombre Milena Segura, quien afirmó es su hija, persona que no fue posible entrevistar en atención a que se encontraba laborando.

A su vez, al indagar al entrevistado respecto a si consideraba que sus nietos podrían encontrarse en alguna situación de abandono o desprotección, o si corrían algún riesgo en cuanto a su salud o integridad personal, manifestó que no se encontraban en dichas circunstancias porque están bajo su cuidado y protección; no obstante, informó que por su edad se encuentra cansado, por lo que requiere la presencia del penada en el hogar para que se haga cargo de los menores y él se dedique a laborar como vendedor ambulante.

Ahora bien, tenemos que la denominación de cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino afectivamente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia; esto es, tiene que estar demostrado fehacientemente que el condenado es la única persona que vela por el núcleo familiar.

En efecto, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de los menores y/o de las personas a cargo, y que estas efectivamente estaban al cuidado de la sentenciada antes de su aprehensión, sin que existan otras personas que puedan suplir su ausencia, circunstancia última que no se verifica en este evento, tal como se pasará a explicar a continuación.

Si bien se encuentra acreditado que la penada **GARCÍA GUZMÁN** es la progenitora de los menores D.S.G.G. y M.G.G. quienes cuentan con 4 años y 18



meses de edad, los informes de las diligencias realizadas al lugar de residencia de los infantes dan cuenta que estos se encuentran bajo el cuidado de su abuelo materno, quien si bien es una persona de la tercera edad, se ha encargado de suplir las necesidades básicas de los menores, y de su cuidado y bienestar, desde el momento en que la sentenciada fue privada de la libertad.

Así las cosas, volviendo a las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia para que la sentenciada se considere madre cabeza de familia, se advierte que no se cumple con la quinta de ellas, que alude a "que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solidaria de la madre para sostener el hogar"; por cuanto se reitera, el abuelo materno de los menores asumió el cuidado de los niños ante la ausencia de sus progenitores, para lo cual cuenta con el apoyo de otros familiares.

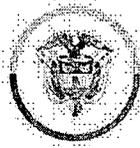
Es de anotar, que si bien en el escrito de solicitud del sustituto se indica que el cuidador de los menores es una persona de la tercera edad, que cuenta con 61 años, no se acreditó en la actuación que sufra de alguna enfermedad que lo imposibilite para ejercer dicha tarea, ni que padezca alguna incapacidad física, sensorial, síquica o mental que le impida asumir su rol de cuidador, labor que viene ejerciendo de manera ininterrumpida desde que la señora **ANGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN** fue aprehendida por estas diligencias.

A su vez, en dichas visitas se logró establecer que si bien el progenitor de la penada es el encargado de los cuidados básicos de los menores, cuenta con la ayuda económica que le brinda los tíos de la penada, y con la colaboración de una vecina residente en el mismo edificio en el que habitan los niños.

Este despacho no desconoce las dificultades que puede afrontar la familia de la penada y sus hijos por la situación de aprehensión de la señora **GARCÍA GUZMÁN**, empero ello no es razón suficiente para que la penada se haga acreedora al beneficio pretendido, pues si bien resulta claro que lo más benéfico para todo niño es crecer en un hogar funcional bajo el acompañamiento de su padre y madre, ello no implica que toda persona que tenga hijos, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, pues entonces todo padre o madre delinquiría con tranquilidad pues siempre tendría lugar el otorgamiento de dicho beneficio. Por el contrario, considera este Despacho que el hecho de ser padre o madre debe ser una razón más fuerte aun para abstenerse de delinquir, pues sin lugar a dudas los hijos y la familia siempre se verán afectados por esa situación; no obstante, la señora **ANGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN** cometió un delito sin pensar en la afectación de sus hijos.

Cabe señalar que el espíritu del beneficio pretendido no es dotar de prerrogativas jurídicos penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que los hijos menores ante la privación de la libertad de su madre o padre queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de los niños, salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:



"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor - si dicha separación comporta el abandono real del niño.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estrategia del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)"

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección de los menores D.S.G.G. y M.G.G, como consecuencia de la privación de la libertad de la aquí condenada, se concluye que la señora **ANGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN** no posee la calidad de cabeza de familia, y en consecuencia se niega el sustituto en estudio.

IV. Otra determinación

Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, solicítese a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre la sentenciada pendiente de redención, junto con las correspondientes calificaciones de conducta.

Por lo expuesto en precedencia, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ANGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN** el sustituto de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	Notifíquese por Estado No.
En la Fecha	
26 ABR 2022	00 - 000
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

 **CONSEJO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 11- AGOSTO 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Jose Ignacio Rodriguez H.

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de Me permito PELA R

El Notificado, x Jose Ignacio Rodriguez H

El(la) Secretario(a) _____

Me permito manifestar que
~~Apelo su Decisión~~

~~(Jose Rodriguez H
CC A329643 v/12
TP 103606 CS)~~

= 17-08-22

A/ Angela Julieth Garcia Guzman

= Julieth Garcia.

c 1000156732.

PROCESO PENAL 11001600001520180867100 VIGILANCIA DE LA PENA 53566 JUZGADO 10 DE EPMS DE BOGOTÁ, D.C.

Jose Ignacio Rodriguez Herrera <joserabogado@hotmail.com>

Mié 17/08/2022 1:37 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Allego escrito de apelación en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2022 mediante el cual denegó la prisión domiciliaria a la penada Ángela Julieth García Guzmán dentro del proceso del asunto, por encontrarme dentro del término para ello.

Muchas Gracias

Anexo lo enunciado.

JOSE IGNACIO RODRÍGUEZ HERRERA

Abogado

Señora

**JUEZ DÉCIMA (10ª) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

Ref.:No. Interno: 53566
Radicación No.: 11001600001520180867100
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Sentenciada: Ángela Julieth García Guzmán
Asunto: Recurso de Apelación
Providencia: Auto de Fecha 09 de agosto de
2022.

Distinguida Juez:

JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ HERRERA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17'329.643 expedida en Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional número 103.606 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de defensor de confianza de la señora **ÁNGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN**, sujeto procesal en la vigilancia de la pena de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto acudo ante su Despacho con la finalidad de interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2021, mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia a mi defendida, por considerar esta decisión contraria a derecho.

Por consecuencia de lo dicho y dentro del término legal, sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del ameritado fallo, como lo dispone el ordenamiento (artículos 176, 177 y siguientes de la Ley 906 de 2004).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO VERTICAL

Como impresión de conjunto, y, naturalmente, con todos los respetos debidos, quiero poner en relieve, con los fundamentos de derecho correspondientes, algunas especiales consideraciones que no fueron advertidas del todo por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., las cuales fueron examinadas bajo un prisma diferente a la verdad registrada en los autos. Y aunque sea tarea superior a mis fuerzas intelectuales, el propósito de este escrito está dirigido a que el principio *pro infans* resplandezca en este expediente y se conceda el subrogado penal de prisión domiciliaria a la señora **ÁNGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN**, para la protección de sus dos hijos menores de edad. Nada más, pero tampoco nada menos.

Pues bien:

El *a quo* para denegar el subrogado penal de la prisión domiciliaria a mi defendida, adujo al respecto:

El *a quo* no tuvo en cuenta que mi representada es madre cabeza de familia, sus hijos no fueron reconocidos por padre alguno y ha velado por su cuidado como madre soltera y AUSENCIA TOTAL de otro progenitor que auxilie a sus niños.

Tampoco consideró las declaraciones extrajuicio de los señores DEINA FERNANDA VALVUENA BARRIOS y JAMES GARCIA ARISTIZABAL quienes señalan desconocer ubicación de los padres de los menores, pero además que están bajo el cuidado de mi representada.

La condición de madre cabeza de familia de mi defendida es permanente y por eso ella requiere estar con sus hijos en su hogar ubicado en la Carrera 38 No. 2 C – 26, Bogotá, D.C., desde donde mi defendida, puede ejercer labores legales y honestas para solventar la situación de sus niños, situación inobservada por el *a quo*.

Quiero resaltar, que Colombia es un Estado Social de Derecho en donde prima la protección de los derechos fundamentales de los niños y las niñas, los cuales en este momento se están viendo vulnerados, no por la administración de justicia que ha actuado en derecho al condenar a mi defendida, sino por la autoridad que ejecuta la pena de mi defendida, que por capricho tergiversó arbitrariamente las pruebas e ignoró otras, como son las pruebas que demuestran el actual estado de salud del abuelo de los niños que ya no puede hacerse cargo de ellos, en donde al juez executor de la pena parece que el tiempo no le transcurre y las circunstancias de los seres humanos no cambian y tan sólo para ejercer su capricho, evocó unas

visitas domiciliarias realizadas a los niños tiempo atrás, cuyas circunstancias actuales son bien diferentes y las cuales se le probaron, pero las tergiversó e ignoró tan sólo para agravar la situación de los infantes.

Así que el *a quo* dio al traste con la normatividad y la jurisprudencia que rodea este importante tema de la prisión domiciliaria para madres cabeza de familia.

En efecto, la norma legal (artículos 314 ordinal 5º y 461 de la Ley 906 de 2004) indica que:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...)*

*5. Cuando la imputada o acusada fuere **madre cabeza de familia de hijo menor** o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio."*

"Sustitución de la ejecución de la pena. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

Se entiende por "Mujer Cabeza de Familia", quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. La condición y la cesación de esta, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo. (Ley 82 de 1993 artículo 2°.)

Si bien la "Mujer Cabeza de Familia" goza de una especial protección constitucional (artículo 43 Inc. 2°) en atención a ser la familia la institución básica de la sociedad y en desarrollo de dicho mandato el legislador expidió la Ley 82 de 1993 "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia" **es la primacía de los derechos fundamentales del niño la que determina la concesión del beneficio de la Sustitución de la Detención Preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del acusado o imputado.**

De igual forma la Ley 750 de 2002, en su artículo primero, predica:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de

familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A del 10 de diciembre de 1948, estableció:

“Artículo 16.3:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

"Artículo 25.2:

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

Así las cosas, se entiende por "Mujer Cabeza de Familia", quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. La condición y la cesación de esta, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo. (Ley 82 de 1993 artículo 2º.).

Ha tenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de señalar¹, que:

¹ Número Interno: 55777, AP5550-2021

"(...)

Así pues, es claro que la condición de madre cabeza de familia para acceder a la prisión domiciliaria, requiere ausencia del cónyuge o compañero permanente, pero además, y esto es lo más importante en este asunto, «deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar», de modo que si hay otros parientes que puedan encargarse del cuidado, atención y protección de los menores, no se cumplen las referidas exigencias legales.

Recuérdese, como ya lo ha señalado la Sala², para que proceda la sustitución de la pena por ser cabeza de hogar, se requiere que efectivamente el penalmente responsable sea la única persona con la que cuentan los hijos menores para procurar su cuidado. (...)"

De igual manera es importante citar la Sentencia C-318/08 de la Corte Constitucional, a través de la cual analizó la constitucionalidad del Parágrafo del artículo 24 de la Ley 1142 de 2007, el cual adicionó el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el problema jurídico allí planteado consistía en determinar si la prohibición de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención en el lugar de residencia del imputado respecto de un grupo de delitos señalados en la norma acusada, vulneraba los principios de dignidad humana, presunción de inocencia, de necesidad de medida restrictiva de la libertad, de excepcionalidad de la detención preventiva y de igualdad por

² Entre otros, CSJ, AP de 26 de septiembre de 2018, Rad. 52773; AP de 30 de mayo de 2018, Rad. 51621 y AP de 25 de enero de 2017, Rad. 49248.

crear una discriminación injustificada y desproporcionada entre diferentes imputados por delitos, con base en la única consideración de la adecuación típica de sus conductas. En efecto, en esa ocasión, la Corte Constitucional delimitó el problema jurídico objeto de análisis en los siguientes términos:

"Con base en los antecedentes expuestos, la Corte deberá determinar: (i) Si la previsión de prohibir la procedencia de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por la de detención en el lugar de residencia del imputado, o en un centro asistencial, respecto de un grupo de delitos, vulnera la dignidad humana, la presunción de inocencia, la libertad personal, el principio de necesidad de la medida restrictiva de la libertad; y la excepcionalidad de la detención preventiva; y (ii) si la misma prohibición vulnera el principio de igualdad, por crear una discriminación injustificada y desproporcionada entre los imputados de diversos delitos, con base únicamente en la adecuación típica de las conductas punibles."

En el estudio del problema planteado, dicha Corporación consideró que no podían ser objeto de una prohibición absoluta de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención en el lugar de residencia para los tipos señalados en el parágrafo acusado, las causales previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, las cuales se relacionan con la avanzada edad del imputado o imputada, la proximidad del parto o el periodo de lactancia, la enfermedad grave; **la**

condición de madre o padre cabeza de familia al cuidado del hijo menor o con incapacidad permanente:

"6.5.1. Según la interpretación en la que se funda la demanda, la rotunda expresión del párrafo acusado en el sentido que "No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria" cuando se trata de los delitos allí relacionados, implicaría la pérdida de eficacia de las causales fundadas en criterios de protección reforzada previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5, del artículo 314 C.P.P., respecto de los tipos penales enunciados en el párrafo acusado.

Es decir, que bajo tal comprensión de la norma, estaría excluida de plano la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria, con fundamento en circunstancias como la avanzada edad del imputado o imputada (num. 2); la proximidad del parto (num.3), la enfermedad grave (num. 4); la condición de madre o padre cabeza de familia al cuidado del hijo menor ó con incapacidad permanente (num.5), en las hipótesis delictivas enunciadas en el párrafo.

6.5.2. Al respecto observa la Corte que la incorporación de consideraciones como las previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 C.P.P., en un sistema de regulación de los requisitos y condiciones bajo los cuales es posible la restricción preventiva de la libertad a consecuencia de una imputación penal, responde a

imperativos históricos y constitucionales, como el camino hacia la humanización del sistema penal, la fuerza normativa de los principios de dignidad, libertad e igualdad, y a las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad que se derivan del último de los postulados mencionados.

Conviene destacar que el sentido original del artículo 314 del C. de P.P. que contemplaba, sin exclusiones derivadas de la naturaleza del delito, la posibilidad de sustituir el lugar de reclusión para la detención preventiva cuando concurrieran condiciones especiales del imputado o de un tercero, no tenía la pretensión de sustraer a determinados sujetos de imputación de las consecuencias de su actuar, sino la de adecuar las condiciones en que la medida precautelativa debía ejecutarse, a exigencias de dignidad, de humanidad, necesidad, y protección reforzada.”

Con respecto al sentido del texto original del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 dicha Corporación estimó que:

“Conviene destacar que el sentido original del artículo 314 del C. de P.P. que contemplaba, sin exclusiones derivadas de la naturaleza del delito, la posibilidad de sustituir el lugar de reclusión para la detención preventiva cuando concurrieran condiciones especiales del imputado o de un tercero, no tenía la pretensión de sustraer a determinados sujetos de imputación de las consecuencias de su actuar, sino la de adecuar las condiciones en que la medida precautelativa debía

ejecutarse, a exigencias de dignidad, de humanidad, necesidad, y protección reforzada.”

En dicha sentencia de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional, estableció que para personas en debilidad manifiesta y terceros que resulten afectados con la medida de aseguramiento, quienes tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional y dentro de los cuales se encuentra precisamente la madre cabeza de familia:

“6.5.3. El tratamiento especial que se consigna en los numeral 2, 3, 4 y 5 del artículo 314, está establecido en algunos casos en favor del propio procesado (a) en estado de debilidad manifiesta (personas de la tercera edad o enfermos graves), y en otros, con propósito de protección de terceros que resultan afectados con la medida restrictiva de la libertad y que tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso del menor lactante (num. 3°), y del hijo menor o discapacitado bajo el cuidado exclusivo del padre o madre bajo imputación (num. 5°).

Se trata, en todos los eventos, de sujetos que con independencia de la naturaleza o gravedad del delito por el cual se proceda, se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad que demanda un tratamiento especial de las autoridades. El supuesto de hecho sobre el cual el legislador, en la versión original de la norma, dispuso la posibilidad de un tratamiento más flexible, es el mismo: la condición de debilidad manifiesta de los

sujetos involucrados en el conflicto, la cual engendra un correlativo deber de brindar una protección reforzada, adecuada a las particulares exigencias del ejercicio legítimo del ius puniendi.”

En lo que tiene que ver con el nuevo contenido del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, incorporado por el párrafo acusado del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, esta Corporación señaló que:

“6.5.4. El párrafo acusado constituye un agregado que la Ley 1142 de 2007 introdujo al sistema general que regula la restricción preventiva de la libertad como consecuencia de una imputación penal, con el explícito propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia. Esa modificación no puede ser entendida en forma aislada sino en el marco de los principios orientadores de tales medidas de aseguramiento. Esos principios son los de afirmación de la libertad (Art. 28 C.P. y 295 del C.P.P.) y el consecuente carácter excepcional de sus limitaciones; la interpretación restrictiva, adecuada, proporcional y razonable de las normas que autorizan preventivamente la privación de la libertad, y, de manera particular los principios de necesidad y gradualidad que informan dichas medidas.

En virtud de la necesidad las medidas sólo pueden imponerse si concurre algunos de los fines que las justifican como son los de asegurar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, la preservación de

la prueba y la protección de la comunidad con énfasis en las víctimas. En razón de la gradualidad el juez debe elegir, entre el abanico de posibilidades que le suministra la ley, aquella que resulte más adecuada a los fines de la medida, atendidas las circunstancias personales, laborales, familiares y sociales que rodean a su destinatario, así como las particularidades del caso."

Concretamente, estimó la Corte que la forma en la que se debe aplicar la prohibición de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención en el lugar de residencia para los tipos penales previstos en el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no debe ser absoluta, y por el contrario debe responder a un examen del cumplimiento de los fines de la medida, y a la verificación de los criterios de necesidad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad, visto el caso concreto:

"6.5.5. La determinación de la necesidad y gradualidad de la medida, en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5, exige valoraciones que entrañan la consideración de múltiples elementos empíricos y probatorios que por ende no pueden ser suministrados a priori por el legislador. Por lo tanto, las exigencias de igualdad material imponen que el examen sobre el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, su necesidad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad se efectúe en concreto.

Una exclusión generalizada y absoluta de la posibilidad de sustitución de la medida de detención en establecimiento carcelario por la domiciliaria, para un amplio catálogo de delitos, y en relación con éstos sujetos merecedores de especial protección, bajo el único criterio de la gravedad abstracta del delito y de su potencialidad de afectación de la seguridad ciudadana, conlleva a situaciones de inequidad injustificables.

6.5.6. Si se parte de la consideración de que el párrafo acusado introduce una prohibición absoluta de la detención domiciliaria en los eventos típicos allí enunciados, con exclusión de las especialísimas situaciones previstas en los numerales 2, 3 , 4 y 5, y con prescindencia del escrutinio y pronóstico particular del juez relativo a la satisfacción de los fines de la medida sustitutiva, se propiciarían situaciones tan absurdas y carentes de justificación racional como las que atinadamente reseña el señor Procurador en su concepto:

(...) De esta forma, la mujer gestante a quien se le imputa el delito de rebelión podrá cumplir la detención en su lugar de residencia cuando falten dos meses o menos para el parto, en virtud del numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en tanto que si la sindicación es por el delito de cohecho por dar u ofrecer (...) tendrá que permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario antes y después del parto, simplemente por que el delito que se le imputa se

encuentra dentro de los expresamente excluidos del beneficio en el párrafo acusado, incluso si en este último evento existen elementos de juicio que evidencien que para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento es suficiente la reclusión en el lugar de residencia (numeral 1º ejusdem).

Lo mismo sucederá con el enfermo de SIDA en estado terminal acusado de hurto, agravado por haberse cometido en un centro comercial, quien no gozará de la sustitución de la medida de detención³ para cumplirla en un centro hospitalario, por que la adecuación típica de la conducta imputada se encuentra dentro del listado señalado en el párrafo del artículo demandado, en tanto que si el hurto imputado se hubiere cometido en un hotel, sí podría gozar de esa medida⁴.

Como las anteriores, son muchas las situaciones que se pueden vislumbrar en las que se plasmarían tratamientos distintos para supuestos de hecho iguales, carentes de toda justificación razonable, que por ende se traducirían en focos de discriminación intolerables en el marco de un sistema que se afianza sobre los principios de igualdad (Art.13 de la Carta y 4º C.P.P.), dignidad (Art. 1º.C.P y 1º. C.P.P.) y libertad (Art. 28 C.P. y 2º C.P.P.) de los cuales se derivan las exigencias de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y

³ Artículo 241 numeral 11 del código penal en concordancia con el párrafo del 314 del código procesal penal.

⁴ Procuraduría General de la Nación. Concepto D-4415, folio 13.

gradualidad en la aplicación de las medidas de aseguramiento.

6.5.7. De donde se infiere que la única interpretación que resulta acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la selección de la medida de aseguramiento, es aquella que entiende que las causales previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P., también son aplicables cuando la imputación se refiere a cualquiera de los delitos previstos en el párrafo acusado.

La condición de persona de la tercera edad (num. 2°), de mujer embarazada o lactante, e infante menor de seis meses (num. 3°), de enfermo grave (num. 4), y de hijo menor de edad o discapacitado al cuidado de su padre o madre cabeza de familia (num. 5°), constituyen posiciones jurídicas de las que se derivan especiales imperativos de protección a cargo de las autoridades los cuales surgen de la propia Constitución, y que por ende no pueden ser desconocidos o subordinados a intereses como los que inspiran la norma acusada: el mejoramiento de la percepción de seguridad y de eficacia de la administración de justicia.

6.5.8. De manera que frente a estos eventos (numerales 2, 3, 4, 5 del artículo 314 C.P.P.) no puede operar la prohibición absoluta de sustitución de la medida de aseguramiento que introduce el párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 respecto del

catálogo de delitos allí relacionado. Una interpretación del párrafo acusado según la cual, éste contiene una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del imputado, en todos los eventos allí enunciados, es inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

Por consiguiente para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla⁵ en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos:

- 1. Que el peticionario o peticionaria fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito;*

- 2. Que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado.*

⁵ Sobre los criterios para determinar cuando es procedente el condicionamiento de una disposición sometida a control, se pueden consultar las sentencias C-492 de 2000; C-496 de 1994; C-109 de 1995; C- 690 de 1996; C-488 de 2000; C-557 de 2001 y C-128 de 2002, entre otras.

En estos eventos, adicionalmente al examen que realiza el juez para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento (Art. 308), deberá efectuar un juicio de suficiencia basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar de residencia, o en la clínica u hospital, atendidas las circunstancias particulares del imputado (a), cumplirá los fines que a la misma le asigna el orden jurídico.

Se trata, desde luego, de una sustitución temporal de la medida cautelar, sujeta a que subsista la situación de vulnerabilidad que genera el trato especial previsto por el legislador.”

Visto lo dicho por la Corte Constitucional en esa oportunidad, se puede colegir que en nuestro ordenamiento jurídico tal como lo establece la Constitución Política de 1991, los niños y las niñas tienen derecho a una protección especial, entre ellas las de no ser separados de su familia, máxime que en este caso son niños de una muy corta edad que necesitan la presencia y el apoyo de su madre, prevaleciendo el principio *pro infans* en esta oportunidad.

Quiero traer a colación como referente jurisprudencial, la Sentencia de la Corte Constitucional T-705/13, que señaló:

“(…)

Quinta. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños gozan de carácter prevalente sobre los de los demás, axioma desarrollado por esta corporación en abundante jurisprudencia⁶ y consagrado en los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), manifestaciones nacionales de la extensa doctrina del "interés superior del niño"⁷, ampliamente consolidada en el derecho internacional⁸.

Existen en el ordenamiento internacional instrumentos y tratados de derechos humanos que refuerzan el estatus de sujetos de protección especial de niñas, niños y adolescentes e involucran para su materialización a la familia, la sociedad y la estructura institucional del Estado, en función de la prevalencia de sus garantías fundamentales en todo escenario de decisión que involucre su bienestar y desarrollo.

⁶ Cfr. T-514 de septiembre 21 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-794 de septiembre 27 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-804 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa; T-851 A de octubre 24 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

⁷ L. 1098 de 2006, art. 6º: "Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.// La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

⁸ La Convención sobre Derechos del Niño establece en el artículo 3-2 que "los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley...".

5.1. La Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3º reconoce que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", comprometiéndose a asegurarle "la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar", teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, "con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

El artículo 27 de dicha Convención reconoce el derecho de todo niño a "un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social" y determina que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe el deber "primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo". Propone medios idóneos para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a hacer efectivos sus derechos, al igual que para "promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono"⁹.

⁹ Art. 39 ib..

5.2. La Declaración de los Derechos del Niño indica en su artículo 5° que "el niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular". Además para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, siempre deberá crecer en "un ambiente de afecto y de seguridad moral y material"¹⁰ y la sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia. También debe ser protegido el niño contra "toda forma de abandono, crueldad y explotación"¹¹.

5.3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24 que "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".

5.4. Entre los parámetros del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que propenden por la protección de los derechos fundamentales de los niños, el numeral 3° del artículo 10° señala que "se deben adoptar medidas

¹⁰ Art. 6° *ib.*.

¹¹ Art. 9° *ib.*.

especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”, y el literal a) del artículo 12 determina la necesidad de adoptar medidas para lograr “el sano desarrollo de los niños”.

5.5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 19 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

5.6. La Declaración Universal de Derechos Humanos estatuye en su artículo 25, que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”; manifiesta también que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales” y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

5.7. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 13 de 2006, aprobada por Colombia mediante Ley 1346 de julio 31 de 2009, ambas declaradas exequibles mediante sentencia C-293

*de abril 21 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, en su artículo 1º establece el propósito de "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente". En el artículo 26 obliga a los Estados Partes a adoptar medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante "el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida", organizando, intensificando y ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la **salud**, el empleo, la educación y los **servicios sociales**, comenzando "**en la etapa más temprana posible**" (no está en negrilla en el texto original).*

5.8. A nivel interno, con la Ley 1098 de 2006 se expidió el nuevo Código de la Infancia y Adolescencia¹², estatuto que además de recoger los parámetros axiológicos del derecho internacional de los derechos humanos, consagrados en varios de los instrumentos referidos en precedencia, contempla varias disposiciones que recogen como criterio

¹² Ley 1098 de 2006. Diario Oficial N°. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

hermenéutico la interpretación prevaleciente de los derechos de los niños. Así, el artículo 1º dispone que este Código tiene como finalidad "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".

Así mismo, determina en los artículos 5º y 6º la naturaleza de las normas del código y las reglas de interpretación y aplicación, respectivamente, indicando que "son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes", dejando clara la prevalencia de los derechos, en cuanto en todo "acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"¹³, entendido que en "caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

¹³ Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 9º.

5.9. Por su parte, esta corporación ha buscado caracterizar el concepto del interés superior del menor y su naturaleza prevalente. Por ejemplo, desde la sentencia T-514 de septiembre 21 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte explicó que el concepto del interés superior del menor radica en el reconocimiento de una "caracterización jurídica específica" para el niño, basada en la naturaleza preeminente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de darle un trato acorde a esa superioridad, "que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad".

En esa sentencia, al igual que en la T-979 de septiembre 13 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño, esta corporación explicó que "el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado".

Con todo, en el reconocimiento del interés superior del niño y su carácter prioritario, se debe tomar en consideración las condiciones específicas de cada caso en particular, como se indicó en la sentencia T-510 de junio 19 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa: "... el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal."

En el referido fallo, se plantearon dos criterios generales iniciales para orientar a los servidores judiciales en la determinación del interés superior en cada caso concreto. Para establecer cuáles son las condiciones que mejor lo satisfacen en situaciones concretas, en las que se deben atender tanto las condiciones "(i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil".

La determinación de estos criterios partió del reconocimiento de que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de establecer el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad concernidos, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés.

Al mismo tiempo, la definición de esos criterios surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes, que requieren de su protección, los cuales obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión, a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no proteja certeramente sus intereses y derechos.

(...)

“Dichos presupuestos, fueron inadvertidos por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de estudiar la procedencia de la

sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria en favor de Julieth Andrea Vera Mejía, en su condición de madre cabeza de hogar de tres menores de edad indiscutiblemente afectados en su desarrollo integral por la ausencia de sus progenitores y las difíciles condiciones de vida de quienes tienen a su cargo su protección y cuidado.

*En este punto es necesario resaltar que lo anterior no es **patente de corzo** para que se flexibilicen los requisitos y criterios que deben aplicarse en el análisis de los sustitutivos de la pena por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, en ese orden, debe reforzarse el carácter excepcional de la acción de tutela para conceder esta clase de subrogados y la aplicación de las reglas de interpretación suficientemente decantadas por esta corporación para el escenario constitucional que se analiza.*

Por todo lo expuesto esta Sala procederá a revocar la sentencia dictada en abril 26 de 2013 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se negó el amparo pedido por Celia Rosa Mejía a favor de los derechos fundamentales de sus nietos.

En su lugar, serán tutelados los derechos fundamentales a la vida digna, a tener una familia y no ser separado de ella, a ser protegido contra toda forma de abandono y a la prevalencia de sus

intereses. Para ello, la Corte dejará sin efecto el auto 1011 emitido en abril 11 de 2013 por el Juzgado Segundo de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que había negado la petición de detención domiciliaria, tramitada por la señora Julieth Andrea Vera Mejía.

En su lugar se ordenará al Juzgado Segundo de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que si aún no lo ha realizado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dictar una nueva decisión en la que resuelva la solicitud de detención domiciliaria hecha por la señora Julieth Andrea Vera Mejía, teniendo en cuenta para ello, los lineamientos trazados por la Corte en esta sentencia, y de manera muy particular la especial protección y el interés superior que acompaña la garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad Miguel Ángel Vera Mejía, Hazly Susana y Luciana Álvarez Vera.

De igual manera, con el objeto de garantizar la superación de las condiciones de vulnerabilidad de la señora Julieth Andrea Vera Mejía y sus tres hijos menores de edad, se ordenará a la respectiva seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, que realice acompañamiento psicosocial a este grupo familiar y proporcione herramientas para el acceso a oportunidades de

inclusión social, económica y educativa; dirigiendo hacia esta familia las dimensiones de generación de empleo e ingresos de las estrategias para la superación de la pobreza. (...)" (Negrillas y subrayas mías)

En efecto, se tiene que la igualdad, en sus múltiples manifestaciones - igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades -, es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. Las normas que otorgan beneficios imponen cargas u ocasionan perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece. La discriminación, en su doble acepción de actos o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se le niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.

La igual protección se logra mediante acciones fácticas y jurídicas del Estado, no mediante abstenciones. Además, la igual protección que está constitucionalmente ordenada, por su carácter material, varía a medida que evoluciona la realidad y, por lo tanto, su alcance cambia si los riesgos y las amenazas cambian, así como cuando se modifican los fines de protección. Adicionalmente, la igual protección no se logra cuando la diferencia basada en un criterio

sospechoso no parte del respeto a los parámetros mínimos ordenados por la Constitución.

Debe enfatizarse en que la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión carcelaria ha previsto la Ley 599 de 2000 y la ley 906 de 2004, es ante todo prisión, es decir, que no se trata de un subrogado penal (libertad condicional o suspensión condicional), ni puede entenderse como una condición de semiliberación graciosa, así como tampoco indica la suspensión de la pena o de la sentencia.

La prisión domiciliaria conlleva por ende, a la temporal restricción del derecho a la libertad, que si bien es cierto, tiene en su origen una raigambre eminentemente retribucionista, en algunos casos no escapa, hoy por hoy, *en sus efectos prácticos a consolidar funciones de prevención especial, con posibilidad de reinserción social, pero también de prevención general*; Por cuanto el encierro que en el lugar de domicilio debe purgar el condenado, se ve reflejado, en la influencia de intimidación al colectivo, pues así como no se pone en discusión que la conducta delictiva ha merecido una justa sanción – *fortaleciéndose el ordenamiento Jurídico* - se tiene también la certeza de que a través de una adecuada cotejación de los diversos propósitos propios del sistema y de la pena, se ha priorizado aquella función que dadas las excepcionalísimas circunstancias del caso y que el sujeto agente ofrece, debe prevalecer, sin que ello signifique en ningún momento sacrificar la universalidad de valoración que el fin del inevitable efecto punitivo lleva consigo en las diversas manifestación que teóricamente le corresponde.

Como se ha enunciado con antelación, la función de prevención general y retribución justa se cumple con relación al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, toda vez que, para mi defendida, el tiempo que lleva en tratamiento intramural, la ha llevado a confrontarse consigo misma y de otro lado, la privación de la libertad de la sentenciada se ha visto afectada en su armonía familiar.

Como lo expuse anteriormente, las funciones de la pena, en el caso objeto de estudio, con relación a mi defendida están más que acreditadas y satisfechas, como quiera que, ha recapitado de su mal proceder y por lo que, ella ante la sociedad pidió perdón por el desvío de su comportamiento. Denótese, que mi prohijada ha asumido una conducta ejemplar, sin ser objeto de llamadas de atención, sin sanciones disciplinarias y mucho menos penales ni contravencionales durante este lapso de privación de la libertad.

Es necesario, extenderle esa oportunidad a **ÁNGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN**, a fin de que, éste desde su residencia comience a darle, más exactamente a sus menores hijos, ese amor, esa compañía, esa armonía familiar, ese grado de apoyo que tanto requiere, en donde vuelvo a reiterar su condición de cabeza de familia.

No se está pidiendo que se le otorgue a la sentenciada la condena de ejecución condicional ni la libertad condicional a favor de **ÁNGELA JULIETH GARCÍA GUZMÁN**, sino simplemente, que continúe esta privación en el lugar de residencia, para que siga prestando esa asistencia emocional

y afectiva a sus hijos, como medida de protección y restablecimiento de los derechos del niño.

De esta forma dejo sustentado el recurso de apelación en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2021, mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia a mi defendida, por considerar esta decisión contraria a derecho.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las allegadas al proceso principal y me permito reiterar y aportar la siguiente en formato digital PDF:

DOCUMENTAL: MEMORIAL CON HISTORIA CLÍNICA DEL ABUELO DE LOS NIÑOS.

PETICIÓN ESPECIAL

Ruego de forma respetuosa se revoque auto de fecha 09 de agosto de 2021, mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia a mi defendida, por considerar esta decisión contraria a derecho y en su lugar se le permita a la penada disfrutar del subrogado penal en comento.

**CANAL ÚNICO DE NOTIFICACIONES DIGITALES
LEY 2213 DE 2022:**

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 19 No. 4 – 88, Oficina 402, Edificio Andes, Bogotá, D.C., Celular No. 321-5047702, Correo Electrónico: joserabogado@hotmail.com.

De la Señora Juez,

Con Altísimo Respeto,

A handwritten signature in black ink, reading "José Rodríguez H". The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning and a vertical stroke at the end.

**JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ HERRERA
C.C. No.17'329.643 de Villavicencio
T.P. No. 103.606 del C. S. de la J.**

RV: RUTA- 53566- J10- DIGITAL AG- BRG //reitera solicitud de PRISION DOMICILIARIA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 14:14

Para: Luz Daniela Rojas Moreno <lrojasmor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 5:05 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: reitera solicitud de PRISION DOMICILIARIA

Cordial Saludo,

Favor **INGRESAR** la petición al sistema de gestión **SIGLO XXI** y pasar al área encargada.

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.



De: Jose Ignacio Rodriguez Herrera <joserabogado@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 4:56 p. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reitera solicitud de PRISION DOMICILIARIA

Bogotá D.C, 13 de mayo de 2022

Doctor

LAURA PATRICIA GUARI FORERO

Jueza

**JUZGADO 10 EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9A-24 piso 8

Ciudad

Radicado 110016000015201808667100

ASUNTO **REITERO SOLICITUD – PRISION DOMICILIARIA – ley 750 de 2002**

PROCESO RAD. 11001600001520180867100 NI 53566

Respetado Doctor

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ profesional en derecho, identificado como aparece al pie de mi firma, defensor de confianza de la señora **ANGELA JULIETH GARCIA GUZMAN**, quien se identifica con **C.C. 1.000.156.732** de Bogotá; respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de REITERARLE LA SOLICITUD ELEVADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021 en atención a que se conceda a mi prohijada el mecanismo sustitutivo de PRISION DOMICILIARIA de conformidad con lo señalado en la ley 750 de 2002 por ser MADRE CABEZA DE FAMILIA, atendiendo su señoría a nuevos hechos, que tienen relevancia en relación con su situación familiar, a su estado de madre cabeza de familia y responsable de los menores DILAN SANTIAGO GARCIA GUZMAN y ALAN MAIAS GARCIA GUZMAN; y es el hecho de la grave situación de salud del señor JAMES GARCIA ARISTIZABAL, abuelo de los menores, para lo que aporto historia clínica del mismo, en donde se observa que ha tenido un deterioro en su salud, lo que evidencia que no puede estar atento al cuidado de los menores nietos.

Ruego tener en cuenta que mi representada es madre cabeza de familia, sus hijos no fueron reconocidos por padre alguno y ha velado por su cuidado como madre soltera y AUSENCIA TOTAL de otro progenitor que auxilie en estos eventos. Sino además las declaraciones extra juicio de los señores DEINA FERNANDA VALVUENA BARRIOS Y JAMES GARCIA ARISTIZABAL quienes señalan desconocer ubicación de los padres de los menores, pero además que están bajo el cuidado de mi representada. Luego esa responsabilidad no solo como madre cabeza de familia sino soltera es una responsabilidad sea de carácter permanente; que mi representada nunca ha tenido pareja que apoye la crianza, manutención y cuidado de sus menores hijos, inclusive al menor DILAN SANTIAGO lo tuvo siendo aún menor de edad como se evidencia en el registro civil de nacimiento, así que sus parejas sexuales abandonado totalmente las obligaciones de traer u hijo al mundo, desconociéndose su paradero, luego su ausencia es permanente.

Ruego tener en cuenta la verificación de arraigo personal, familiar y social de conformidad con informe de psicólogo quien estableció que residen en la Cra 38 No 2C -26 , así mismo se aportó recibo de servicio publico donde se evidencia donde residen, lugar donde se cumpliría la prisión domiciliaria de ser ordenada por su despacho.

Que si señoría estima realizar visita, se establezca primero un contacto telefónico con el abuelo ya que por su estado de salud, no es posible que siempre se encuentre en el inmueble, que además como fue informado anterior también debe trabajar por ser trabajador informal para coadyuvar la situación económica del hogar y Maxime en el cumplimiento de la manutención de los nietos.

Por lo anterior reitero mi solicitud para otorgarle a mi prohijada la PRISION DOMICILIARIA en atención a lo señalado en la ley 750 de 2002, en la medida que se requiere garantizar el interés superior de los menores DILAN Y ALAN este último aun en lactancia, de ordenarse por el despacho la medida se cumpliría en la Carrera 38C no. No. 2 C-26 barrio Jorge Gaitán Cortes de Bogotá.

Agradezco de antemano su atención

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 79911858	
Paciente: JAMES GARCIA ARISTIZABAL	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 13/02/1961	
Edad y género: 61 Años, MASCULINO	
Identificador único: 1995204-1	Responsable: EPS Y MEDICINA PREP. SURAMERIC
Ubicación: CONSULTORIO EXPANSION RESPIRAT	Cama:
Servicio: SALA EXPANSION RESPIRATORIA 01	

Página 1 de 1

HISTORIA CLÍNICA

Fecha de ingreso: 12/05/2022 13:41

Fecha de egreso: 12/05/2022 15:07

Nota Advertencia:

La información a continuación transcribe sin aportes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 12/05/2022 14:48 - Sede: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) - Ubicación: CONSULTORIO EXPANSION RESPIRAT
Triaje - MEDICINA GENERAL

DATOS DE INGRESO

Condiciones del paciente al ingreso: Consciente El paciente llega Caminando
Aspecto general: Bueno Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Motivo de ingreso: "ANOCHÉ ME DIO PICADA EN EL PECHO"

Enfermedad Actual: PACIENTE MASUCULO DE 61 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES DE IMPONTAICA, INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN HEMITOROX IZQUIERDO TIPO PICADA ASOCIADO A UN EPISODIOS ED EXPULSION DE EXPECTRAICION BLANQUECINA, NIEGA DIFICULTAD PARA RESPIRARAR, NIEGA IRRADIACION DEL DOLOR, NIEGA SINTOMAS COMO ODINFOAIGA, AGUESIA, MIALGIAS, PICOS FEBIRLES, NIEGA OTORS SINTOMAS

SIGNOS VITALES

Presión arterial (mmHg): 12/77, Presión arterial media (PAM)(mmHg): 85
Frecuencia cardíaca (FC)(Lat/min): 78 Frecuencia Respiratoria (FR)(Respir/min): 20
Saturación de oxígeno: 92%
Temperatura(°C): 36.2 Escala del dolor: 0 Estado de conciencia: Alerta
Peso(Kg): 47 Talla(cm): 162 Superficie corporal(m2): 1.45 Índice de masa corporal(Kg/m2): 11.9

CLASIFICACIÓN DEL TRIAGE

Clasificación del triaje: TRIAGE IV

Requisito apoyo médico: No Ingreso atención inicial No Causa de redireccionamiento Para EPS

Diagnóstico Descriptivo: PACIENTE MASUCULO DE 61 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES DE IMPONTAICA, INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN HEMITOROX IZQUIERDO TIPO PICADA ASOCIADO A UN EPISODIOS ED EXPULSION DE EXPECTRAICION BLANQUECINA, NIEGA DIFICULTAD PARA RESPIRARAR, NIEGA IRRADIACION DEL DOLOR, NIEGA SINTOMAS COMO ODINFOAIGA, AGUESIA, MIALGIAS, PICOS FEBIRLES, NIEGA OTORS SINTOMAS SE TOMA EKG EN TRIAGE CON RITMO SINUSAL, FC 77 L/M, NO LESIONES ISQUEMICAS AGUDIAS, NI DE NEGORSIS, NO ALTERACIONES DE ST, EN EL MOMENTO DE LA VALORACION PACIENTE ASINTOMATICO REFERIR QUE SOLO FUE EL DIA DE AYER LOS SINOMAS, SE CONSIDERA DEBE SER EVALUADO EN URGENCIAS DE BAJA COMPLEJAD DE LA EPS, SE LE EXPLICA AL APICIENTE QUIEN ESTE ENDE YACPETA

Firmado por: TATIANA PAOLA PEREZ GARCIA, MEDICINA GENERAL, Registro 1032476641, CC 1032476641

Firmado electrónicamente

Documento impreso el día: 12/05/2022 15:07:47



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 19911856	
Paciente: JAMES GARCIA ARISTIZABAL	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 13/02/1961	
Edad y género: 61 Años, MASCULINO	
Identificador único: 1995204-1	Responsable: EPS Y MEDICINA PREP. SURAMERIC
Ubicación: CONSULTORIO EXPANSION RESPIRAT	Cama:
Servicio: SALA EXPANSION RESPIRATORIA 01	

Página 1 de 1

HISTORIA CLÍNICA

Fecha de ingreso: 12/05/2022 13:41

Fecha de egreso: 12/05/2022 15:07

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 12/05/2022 14:48 - Sede: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) - Ubicación: CONSULTORIO EXPANSIÓN RESPIRAT
Triaje - MEDICINA GENERAL

DATOS DE INGRESO

Condiciones del paciente al ingreso: Consciente El paciente llega Caminando
Aspecto general: Bueno Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Motivo de ingreso: "ANOCHE ME DIO PICADA EN EL PECH"

Enfermedad Actual: PACIENTE MASCULINO DE 61 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES DE IMPONTAICA, INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN HEMITORIX IZQUIERDO TIPO PICADA ASOCIADO A UN EPISODOS ED EXPULSION DE EXPOTRAICON BLANOEICINA, NIEGA DIFICULTAD PARA RESPIRARAR, NIEGA IRRADIAACION DEL DOLOR, NIEGA SINTOMAS COMO CONINFOAIGA, AGUESIA, MIALGIAS, PICOS FEBRILES, NIEGA OTORS SINTOMAS

SIGNOS VITALES

Presión arterial (mmHg): 101/77, Presión arterial media (PAM)(mmHg): 65
Frecuencia cardiaca (FC)(Lat/min): 75 Frecuencia Respiratoria (FR)(Respi/min): 20
Saturación de oxígeno: 92%
Temperatura(°C): 36.2 Escala del dolor: 0 Estado de conciencia: Alerta
Peso(Kg): 47 Talla(cm): 152 Superficie corporal(m2): 1.45 Índice de masa corporal(Kg/m2): 17.9

CLASIFICACIÓN DEL TRIAGE

Clasificador del triaje: TRIAGE IV

Requiere apoyo médico: No Ingresó atención inicial: No Causa de redireccionamiento: Para EPS

Diagnóstico Descriptivo: PACIENTE MASCULINO DE 61 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES DE IMPONTAICA, INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN HEMITORIX IZQUIERDO TIPO PICADA ASOCIADO A UN EPISODOS ED EXPULSION DE EXPOTRAICON BLANOEICINA, NIEGA DIFICULTAD PARA RESPIRARAR, NIEGA IRRADIAACION DEL DOLOR, NIEGA SINTOMAS COMO CONINFOAIGA, AGUESIA, MIALGIAS, PICOS FEBRILES, NIEGA OTORS SINTOMAS SE TOMA EKG EN TRIAGE CON RITMO SINUSAL, FC 77 L/M, NO LESIONES ISQUEMICAS AGUDAS, NI DE NECORSIS, NO ALTERACIONES DE ST, EN EL MOMENTO DE LA VALORACION PACIENTE ASINTOMATICO REFIERE QUE SOLO FUE EL DIA DE AYER LOS SINOMAS, SE CONSIDERA DEBE SER EVALUADO EN URGENCIAS DE BAJA COMPLEJIDAD DE LA EPS, SE LE EXPLICA AL PACIENTE QUIEN ETNEINDE YACIETA.

Firmado por: TATIANA PAOLA PEREZ GARCIA, MEDICINA GENERAL, Registro 1032478641, CC 1032478641

Firmado electrónicamente

Documento impreso el día 12/05/2022 15:07:47



IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE		
Tipo y número de identificación: CC 79911856		
Paciente: JAMES GARCIA ARISTIZABAL		
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 13/02/1961		
Edad y género: 61 Años, Masculino		
Identificador único: 179951-1		Financiador: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA
Ubicación: ADMISION URGENCIAS	Servicio: URGENCIAS ADULTOS	Cama:

Página 1 de 1

INFORME DE EPICRISIS

Servicio de ingreso: URGENCIAS
Remite de otro IPS: No Remitido

INGRESO DEL PACIENTE

Fecha y hora de ingreso: 12/05/2022 15:51

Número de ingreso: 179951-1

CLASIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN

Fecha: 12/05/2022 15:41 - Ubicación: TRIAGE URGENCIAS ADULTOS
Triaje: ENFERMERA JEFE

Motivo de ingreso: PACIENTE EL CUAL CONSULTA POR CUADRO DE DOLOR TORACICO EL DIA DE AYER DESPUES DE TOSER, INDICA QUE NO HOY NO HA TENIDO DOLOR, FUE CUADRO UNICO DE DOLOR EL DIA DE AYER DESPUES DE EPISODIO DE TOS, NIEGA CEFALEA, NIEGA VOMITO, PACIENTE EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.

SIGNOS VITALES:

Presión arterial (mmHg): 114/81. Presión arterial media (mmHg): 82. Lugar tórax PA: Membro Superior Derecho.
Frecuencia cardíaca (L/min): 71 Frecuencia respiratoria (Respir/min): 20
Saturación de oxígeno 92%, sin oxígeno.
Temperatura (°C): 36.2 Escala del dolor 2 - Leve
Peso (kg): 48 Talla (cm): 162 Superficie corporal (m²): 1.47 Índice de masa corporal (Kg/m²): 18.2

ESCALAS DE EVALUACIÓN

- Escala Glasgow: Total: 15, Normal

- Rango Caída: H DOWNTON: Total: 0, Bajo Riesgo de Caída, Observaciones: Establecer medidas básicas de seguridad

CLASIFICACIÓN DEL TRIAGE

Clasificación del triaje: 4 - TRIAGE VERDE

Atención por Médico: Si ingresó atención inicial: Si

Ubicación: ADMISION URGENCIAS Servicio: URGENCIAS ADULTOS

Observaciones: Antecedentes patológicos: NIEGA

Antecedentes de golpes: NIEGA

Se hace entrega y se explica volante de información con tiempo de atención según clasificación de triaje quien refiere aceptar y entender

1. ¿Ha tenido fiebre en los últimos 7 días? NIEGA
2. ¿Ha tenido Tos en los últimos 7 días? NIEGA
3. ¿Ha tenido contacto con personas con COVID-19 Positivo en los últimos 14 días? NIEGA
4. ¿Le han tomado prueba COVID-19? Resultado y cuando? NIEGA
5. ¿En su hogar hay algún sintomático respiratorio actualmente? NIEGA
6. ¿Ha tenido contacto estrecho, es decir en un espacio menor de 2 metros en un tiempo mayor de 15 minutos con un caso probable, sin uso de elementos de protección personal? NIEGA
7. ¿Trabaja en una entidad hospitalaria? NIEGA
8. ¿Ha recibido vacuna antiepidémica? Si DOS DOSIS
9. Fecha de administración: 03 JULIO 2021
10. Laboratorio/fabricante: PFIZER

Firmado por: DORIS ANDREA PUNTES PACHECO, ENFERMERA JEFE, Registro 1052412346, CC 1052412346, el 12/05/2022 15:48

Fuente de la información, motivo de consulta y enfermedad actual

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Tipo de tratamiento recibido durante la estancia: Médico: Quirúrgico:

Firmado electrónicamente

Documento Impreso el día: 12/05/2022 15:50:27



IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE		
Tipo y número de identificación: CC 79911854		
Paciente: JAMES GARCIA ARSTIZABAL		
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 13/02/1961		
Edad y género: 61 Años, Masculino		
Identificador único: 179951-1	Financiador: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA	
Ubicación: ADMISIÓN URGENCIAS	Servicio: URGENCIAS ADULTOS	Cama:

Página 1 de 1

INFORME DE EPICRISIS

Servicio de ingreso: URGENCIAS
Remitido de otra IPS: No Remitido

INGRESO DEL PACIENTE

Fecha y hora de ingreso: 12/05/2022 15:37

Número de ingreso: 179951-1

CLASIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN

Fecha: 12/05/2022 15:41 - Ubicación: TRIAGE URGENCIAS ADULTOS
Triaje - ENFERMERA JEFE

Motivo de ingreso: PACIENTE EL CUAL CONSULTA POR CUADRO DE DOLOR TORACICO EL DIA DE AYER DESPUES DE TOSER, INDICA QUE NO HOY NO HA TENIDO DOLOR, FUE CUADRO UNICO DE DOLOR EL DIA DE AYER DESPUES DE EPISODIO DE TOS, NIEGA CEFALEA, NIEGA VOMITO, PACIENTE EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.

SIGNOS VITALES

Presión arterial (mmHg): 114/81, Presión arterial media(mmHg): 92, Lugar: tórax PA, Membro Superior Derecho
Frecuencia cardiaca(La/min): 71 Frecuencia respiratoria(Res/min): 20
Saturación de oxígeno 92%, sin oxígeno
Temperatura(°C): 36, 2 Escala del dolor: 2 - Leve
Peso(Kg): 48 Talla(cm): 162 Superficie corporal(m2): 1, 47 Índice de masa corporal(Kgm2): 18, 2

ESCALAS DE EVALUACIÓN

-Escala Glasgow- Total: 15, Normal

-Riesgo Caída(J. H. DOWNTON)- Total: 0, Bajo Riesgo de Caída, Observaciones: Establecer medidas basicas de seguridad

CLASIFICACIÓN DEL TRIAGE

Clasificación del triaje: 4 - TRIAGE VERDE

Atención por Médico: Si Ingresó atención inicial: Si

Ubicación: ADMISIÓN URGENCIAS Servicio: URGENCIAS ADULTOS

Observaciones: Antecedentes patológicos: NIEGA

Antecedentes alergias: NIEGA

Se hace entrega y se explica volante de información con tiempo de atención según clasificación de triaje quien refiere aceptar y entender

1. ¿Ha tenido fiebre en los últimos 7 días? NIEGA

2. ¿Ha tenido Tos en los últimos 7 días? NIEGA

3. ¿Ha tenido contacto con personas con COVID-19 Positivo en los últimos 14 días? NIEGA

4. ¿Le han tomado prueba COVID-19? Resultado y cuando? NIEGA

5. ¿En su hogar hay algún sintomático respiratorio actualmente? NIEGA

6. ¿Ha tenido contacto estrecho, es decir en un espacio menor de 2 metros en un tiempo mayor de 15 minutos con un caso probable, sin uso de elementos de protección personal? NIEGA

7. ¿Trabaja en una entidad hospitalaria? NIEGA

8. ¿Ha recibido vacuna anticovid19? Si, DOS DOSIS

9. Fecha de administración: 03 JULIO 2021

10. Laboratorio/fabricante: PFIZER

Firmado por: DORIS ANDREA PUEENTES PACHECO, ENFERMERA JEFE, Registro: 1052412348, CC 1052412348, el 12/05/2022 15:48

Fuente de la información, motivo de consulta y enfermedad actual

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Tipo de tratamiento recibido durante la estancia: Médico: Quirúrgico:

Firmado electrónicamente

Documento impreso el día: 12/05/2022 15:50:27

Bogotá D.C, 13 de mayo de 2022

Doctor

LAURA PATRICIA GUARI FORERO

Jueza

**JUZGADO 10 EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Calle 11 No. 9A-24 piso 8

Ciudad

Radicado 110016000015201808667100

ASUNTO **REITERO SOLICITUD – PRISION DOMICILIARIA – ley 750 de 2002**
 PROCESO RAD. 110016000015201808667100 NI 53566

Respetado Doctor

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ profesional en derecho, identificado como aparece al pie de mi firma, defensor de confianza de la señora **ANGELA JULIETH GARCIA GUZMAN**, quien se identifica con **C.C. 1.000.156.732** de Bogotá; respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de REITERARLE LA SOLICITUD ELEVADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021 en atención a que se conceda a mi prohijada el mecanismo sustitutivo de PRISION DOMICILIARIA de conformidad con lo señalado en la ley 750 de 2002 por ser MADRE CABEZA DE FAMILIA, atendiendo su señoría a nuevos hechos, que tienen relevancia en relación con su situación familiar, a su estado de madre cabeza de familia y responsable de los menores DILAN SANTIAGO GARCIA GUZMAN y ALAN MAIAS GARCIA GUZMAN; y es el hecho de la grave situación de salud del señor JAMES GARCIA ARISTIZABAL, abuelo de los menores, para lo que aportó historia clínica del mismo, en donde se observa que ha tenido un deterioro en su salud, lo que evidencia que no puede estar atento al cuidado de los menores nietos.

Ruegole tener en cuenta que mi representada es madre cabeza de familia, sus hijos no fueron reconocidos por padre alguno y ha velado por su cuidado como madre soltera y AUSENCIA TOTAL de otro progenitor que auxilie en estos eventos. Sino además las declaraciones extra juicio de los señores DEINA FERNANDA VALVUENA BARRIOS Y JAMES GARCIA ARISTIZABAL quienes señalan desconocer ubicación de los padres de los menores, pero además que están bajo el cuidado de mi representada. Luego esa responsabilidad no solo como madre cabeza de familia sino soltera es una responsabilidad sea de carácter permanente; que mi representada nunca ha tenido pareja que apoye la crianza, manutención y cuidado de sus menores hijos, inclusive al menor DILAN SANTIAGO lo tuvo siendo aún menor de edad como se evidencia en el registro civil de nacimiento, así que sus parejas sexuales abandonado totalmente las obligaciones de traer u hijo al mundo, desconociéndose su paradero, luego su ausencia es permanente.

Ruegole tener en cuenta la verificación de arraigo personal, familiar y social de conformidad con informe de psicólogo quien estableció que residen en la Cra 38 No 2C -26 , así mismo se aportó recibo de servicio publico donde se evidencia donde residen, lugar donde se cumpliría la prisión domiciliaria de ser ordenada por su despacho.

Que si señoría estima realizar visita, se establezca primero un contacto telefónico con el abuelo ya que por su estado de salud, no es posible que siempre se encuentre en el inmueble, que además como fue informado anterior también debe trabajar por ser trabajador informal para coadyuvar la situación económica del hogar y Maxime en el cumplimiento de la manutención de los nietos.

Por lo anterior reitero mi solicitud para otorgarle a mi prohijada la PRISION DOMICILIARIA en atención a lo señalado en la ley 750 de 2002, en la medida que se requiere garantizar el interés superior de los menores DILAN Y ALAN este último aun en lactancia, de ordenarse por el despacho la medida se cumpliría en la Carrera 38C no. No. 2 C-26 barrio Jorge Gaitán Cortes de Bogotá.

Agradezco de antemano su atención,


JOSE IGNACIO RODRIGUEZ
c.c. 17.329643 tp 103608 cons, Sup Jud.
Cel 3215047702